

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 33.870

Martes 15 de Mayo de 2018

#### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Disposición 124/2018

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2018

VISTO el Artículo 101 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la Ley Nº 25.246 y sus modificaciones y la Disposición Nº 98 (AFIP) del 27 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Anexo de la Disposición Nº 98/09 (AFIP) se fijaron las pautas aplicables con relación al alcance del instituto del secreto fiscal contemplado en el Artículo 101 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, frente a requerimientos de información sobre contribuyentes y/o responsables, que pudieren formular los administrados, las autoridades u organismos de cualquier naturaleza.

Que conforme a la reforma introducida por la Ley Nº 26.683 al Artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y sus modificaciones, los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) - enumerados en el Artículo 20 de esta última norma- no pueden oponer las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa.

Que por otra parte, la Ley Nº 27.430 introdujo modificaciones al Artículo 101 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incorporando supuestos en los cuales no registrá el secreto fiscal y estableciendo -entre otras cuestiones- que la información amparada por este instituto se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

Que a fin de receptar los cambios normativos a los que se alude en los párrafos que preceden en la normativa dictada por este Organismo con el propósito de orientar la actuación de sus agentes, corresponde adecuar el Anexo de la Disposición Nº 98/09 (AFIP).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por la Disposición Nº 45 (AFIP) del 22 de febrero de 2016.

Por ello,  
LA SUBDIRECTORA GENERAL  
DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL  
A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Disposición Nº 98 (AFIP) del 27 de febrero de 2009 en la forma que se indica a continuación:

1. Incorporar como ítem 3.1.6. del punto 3.1. del Apartado 3. "Excepciones al Secreto Fiscal" del Anexo, el siguiente:

"3.1.6. La autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo regulado por el Título IV de la Ley de Procedimiento Tributario, como también la autoridad competente de los Acuerdos de Cooperación Internacional que, habiendo sido firmados por esta Administración Federal, contemplen el intercambio de información."

2. Incorporar como ítem 3.2.4. del punto 3.2. del Apartado 3. "Excepciones al Secreto Fiscal" del Anexo, el siguiente:

"3.2.4. Balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público."

3. Sustituir el punto 4.1. del Apartado 4. "Situaciones especiales" del Anexo, por el siguiente:

"4.1. Unidad de Información Financiera  
De conformidad con lo dispuesto por el punto 1. del Artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y sus modificaciones, no rige el secreto fiscal respecto de la información solicitada por la Unidad de

Información Financiera (UIF) en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa.”.

4. Sustituir el Apartado 5. del Anexo, por el siguiente: “5. Derecho de acceso a la información pública.

La información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley N° 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.”.

5. Incorporar como Apartado 6. del Anexo, el siguiente:

“6. Extensión del deber de confidencialidad al solicitante.

En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, se dejará constancia de que el sujeto, órgano o autoridad receptora de la información deberá cumplir el deber de confidencialidad previsto en el segundo párrafo del Artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — E/E María Isabel Jimena De La Torre.